

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77322191689**

**ORD. N° 77322367901
ANT. Presentación de 12.01.2022
MAT. Tributación actividad de escritor.**

Concepcion, 07/06/2022

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

Mediante presentación efectuada señala que es abogado pensionado por edad y que piensa ampliar su giro de Segunda Categoría a escritor, por lo que consulta si puede ampliar su giro de abogado a escritor sin pasar a Primera Categoría. Situación en caso de vender directamente al consumidor y vender a librerías. A través de correo aclaratorio de su consulta señala que las actividades que realizará son las siguientes:

- Escribir libros de cualquier género (novelas, ensayos, trabajos jurídicos, etc.)
- Vender estos libros, ya sea en formato digital (por internet) o papel (imprimirlos en una imprenta y venderlos a través de las distintas librerías.

ANÁLISIS:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se grava con el impuesto de Segunda Categoría, los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el número 1 del mismo artículo.

De acuerdo a lo instruido por este Servicio mediante Circular N° 21 de 1991, se consideran dentro del concepto de ocupación lucrativa aquella desarrollada por escritores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural.
2. Ejercer la actividad en forma independiente.
3. Predominio del trabajo personal por sobre el empleo de maquinarias, herramientas u otros bienes de capital.
4. Que el trabajo personal esté basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra E N° 8 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), las ocupaciones lucrativas clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta se encuentran exentas de IVA. Esta norma ha sido interpretada por este Servicio por ejemplo en Oficio Ordinario N° 1239 del año 2021 que al referirse a ingresos generados en la explotación de derechos de autor señala que corresponden a rentas de Segunda Categoría originadas en el ejercicio de una ocupación lucrativa clasificada en el Artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta y por tanto aplica la exención del artículo 12 letra E N° 8 de la LIVS.

Cabe hacer presente también que si la venta de los libros se efectúa mediante la cesión de los derechos de autor y en consecuencia percibe rentas provenientes de la explotación de la propiedad intelectual, sin que el autor se desprenda de ella mediante su enajenación, estos conforme a lo instruido en la referida Circular N° 21, de 1991, se clasifican como ingresos de la Segunda Categoría provenientes del ejercicio de una ocupación lucrativa, así lo ha sostenido este Servicio en Oficio Ordinario N° 1906 de 1996.

Ahora bien, en cuanto a la segunda situación que plantea en su consulta, esto es vender libros directamente, en formato digital o papel, cabe señalar que el impuesto al valor agregado grava -en lo que dice relación con la solicitud del rubro- la venta de bienes corporales muebles. Para tales efectos, el artículo 2° del Decreto Ley N° 825, de 1974, en sus N°s 1° y 3°, define, en lo pertinente a la venta como, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta, realizada por un vendedor habitual.

La calificación de esa habitualidad -que debe ser realizada por este Servicio, en forma exclusiva- está reglamentada en el artículo 4° del Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977, disponiendo que se ha

de considerar la naturaleza, cantidad y frecuencia de las operaciones del caso y, con esos antecedentes, determinar si el ánimo que guio al presunto vendedor para adquirir los bienes fue el de su uso o consumo, o el de su venta. Dicho criterio se encuentra contenido en el Oficio N° 1783 de 1998.

Al respecto, de la consulta planteada, se desprende que el ánimo con que el escritor editaría los libros y los pondría a disposición del público, no es otro que la venta, cuya frecuencia y volumen, conclusión evidente de la edición misma, fuerzan a calificar las operaciones de habitual. A igual conclusión llega este Servicio en Oficio Ordinario N° 435 de 1977.

En cuanto al Impuesto a la Renta en la actividad de venta de libros, cabe señalar que la Ley sobre Impuesto a la Renta, afecta a todas las personas, sean naturales o jurídicas, en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que en ella se establecen, lo cual ocurre en el caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas que se clasifiquen en la Primera Categoría. En efecto, la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo excepciones taxativas, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuesto, sino que considera las actividades que realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener. (Oficio Ordinario N° 1839 del 2009).

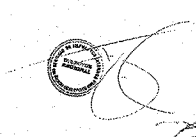
Siguiendo este razonamiento, la venta de libros, como acto de comercio, de acuerdo al artículo 3 N° 1 del Código de Comercio, se encuentra clasificado en el N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta y por tanto queda afecta al impuesto de Primera Categoría.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, cumpliendo con los requisitos que se han indicado para ser calificado como ocupación lucrativa, la actividad de escritor queda gravada con impuesto de Segunda Categoría y exentos de IVA.

Ahora bien, si lo que desarrolla es la venta de libros directamente en formato papel o digital, esta actividad queda clasificada en el artículo 20 N° 3 de la Ley de la Renta y en consecuencia gravada con impuesto a la Renta de Primera Categoría y con IVA por tratarse de una venta de un bien corporal mueble que puede ser calificada de habitual, cuestión que no es posible determinar a priori en esta instancia.

Saluda a Ud.,


Cristian Alberto
Gomez Castillo
2022.06.07
22:30:22 -04'00'

CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

JMCD/pvp

Distribución

